

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 107-2022-MDCH/GM

Chilca, 06 de abril del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

El Expediente N° 43608, del 30 de noviembre del 2021; el Expediente N° 44099, del 03 de diciembre del 2021; el Expediente N° 45168, del 14 de diciembre del 2021; la Resolución Gerencial N° 017-2022-MDCH/GDU, del 14 de febrero del 2022; el Expediente N° 52687, del 24 de febrero del 2022; la Resolución Gerencial N° 055-2022-MDCH/GDU, del 03 de marzo del 2022; el Expediente N° 55576, del 23 de marzo del 2022; la Carta N° 06-2022-MDCH/GAL/AE/MICR, del 05 de abril del 2022 e Informe N° 040-2022-MDCH/GAL, del 06 de febrero del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del cuerpo de leyes descrito, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que se desprende que el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se procederá a resolverse el mismo;

Que, con Expediente N° 43608, del 30 de noviembre del 2021, la Sra. ALEJANDRINA HUAMÁN RIVERA DE COSINGA, identificada con D.N.I. N° 19869084 y con domicilio real en el Jr. Lima N° 354, Of. 406 Huancayo, presenta oposición a cualquier trámite administrativo que pudiesen presentar los señores: APOLINARIO PEÑALOZA MACHUCA e ISIDORA HUAMANCAJA MENDOZA, con relación a su propiedad ubicada en el Jr. Túpac Amaru s/n y Jr. La Mar, del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, por ser las indicadas personas, poseedores precarios de referido inmueble;

Que, con Expediente N° 44099, del 03 de diciembre del 2021, el Sr. APOLINARIO PEÑALOZA MACHUCA, identificado con D.N.I. N° 19837169, y domiciliado en el Jr. Túpac Amaru s/n del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, solicita el certificado de posesión con fines de saneamiento, para cuyo efecto, adjunta los requisitos que para el caso, se exigen;

Que, con Expediente N° 45168, del 14 de diciembre del 2021, la Sra. ALEJANDRINA HUAMÁN RIVERA VDA. DE COSINGA, identificada con D.N.I. N° 19869084, con domicilio en el Pasaje Aurora N° 173, del distrito de Chilca, Huancayo, presenta un reiterativo a oposición de trámites que los señores, APOLINARIO PEÑALOZA MACHUCA e ISIDORA HUAMANCAJA MENDOZA, pudieran realizar, tales como: Certificado de posesión, numeración de finca, visación de planos y memoria descriptiva, certificado negativo catastral y otros, con dirección del Jr. Túpac Amaru s/n del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, debido a que son precarios poseedores del inmueble en referencia;

Que, con Resolución Gerencial N° 017-2022-MDCH/GDU, del 14 de febrero del 2022, se declara improcedente el trámite incoado por el Sr. APOLINARIO PEÑALOZA MACHUCA, quien solicitó la emisión del certificado de posesión con fines de saneamiento, del predio ubicado en el Jr. Túpac Amaru s/n del distrito de Chilca, provincia de Huancayo;

Que, con Expediente N° 52687, del 24 de febrero del 2022, el Sr. APOLINARIO PEÑALOZA MACHUCA, identificado con D.N.I. N° 19837169, y domiciliado en el Jr. Túpac Amaru s/n del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, presenta el recurso de reconsideración a la con Resolución Gerencial N° 017-2022-MDCH/GDU, del 14 de febrero del 2022, que declara improcedente la solicitud de otorgamiento del certificado de posesión;

Que, con Resolución Gerencial N° 055-2022-MDCH/GDU, del 03 de marzo del 2022, se declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 017-2022-GDU/MDCH, del 14 de febrero del 2022, conforme a las consideraciones expuestas;

Que, con Expediente N° 55576, del 23 de marzo del 2022, el Sr. APOLINARIO PEÑALOZA MACHUCA, identificado con D.N.I. N° 19837169, y domiciliado en el Jr. Túpac Amaru s/n del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, formula el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 055-2022-MDCH/GDU, del 03 de marzo del 2022, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 017-2022-GDU/MDCH, del 14 de febrero del 2022;

Que, con Carta N° 06-2022-MDCH/GAL/AE/MICR, del 05 de abril del 2022, la Abog. MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO, Asesora Legal Externa de la Municipalidad Distrital de Chilca, remite la Opinión Legal N° 008-2022-MDCH/GAL/AE/MICR, del 04 de abril del 2022, donde señala que, uno de los principios básicos y fundamentales del procedimiento, viene a ser el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, contemplado en el sub numeral 1.1, del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita. De manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho principio, denominado moderadamente como "vinculación positiva de la Administración de la Ley", que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un proceso jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Asimismo, el artículo 220°, precisa que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...); por lo que, revisado el recurso de apelación, esta se sustenta principalmente en señalar que la resolución cuestionada no está debidamente motivada, al haber indicado simplemente que no existe posesión pacífica por más de diez años, requisito que es obligatorio cumplir según el TUPA, añadiendo que viene ejerciendo la posesión por más de once años y al tener conocimiento de dos solicitudes de oposición presentada por la Sra. ALEJANDRINA HUAMÁN RIVERA VDA. DE COSINGA, se ha declarado infundado el recurso de reconsideración. De igual modo, el numeral 6, del artículo 124° del marco legal prescrito, determina que, todo escrito que se presente ante cualquier entidad, debe contener entre otros, la relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA; siendo así, resulta obligatorio que



exista el requisito de posesión pacífica por más de diez años para obtener el respectivo certificado de posesión. Al respecto, se debe tener presente, que la sola presentación de oposición, hasta en dos oportunidades, a la solicitud del certificado de posesión, denota que no existe una posesión pacífica, no siendo necesario que la oposición tenga que ser debidamente demostrada con medios probatorios idóneos. Siendo así, es evidente que el administrado no cumple con los requisitos legales para obtener el certificado de posesión, extremo que no ha sido enervado con los argumentos vertidos en su recurso de apelación, por lo que recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 055-2022-MDCH/GDU, del 03 de marzo del 2022;

Que, con Informe N° 040-2022-MDCH/GAL, del 06 de febrero del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, remite la Opinión Legal N° 008-2022-MDCH/GAL/AE/MICR, del 04 de abril del 2022, emitido por la Abog. MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO, Asesora Legal Externa de la Municipalidad Distrital de Chilca, con el que recomienda declarar infundado el recurso de apelación, la misma que la hace suyo los fundamentos expuestos;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. APOLINARIO PEÑALOZA MACHUCA, contra la Resolución Gerencial N° 055-2022-MDCH/GDU, del 03 de marzo del 2022, que declaraba infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 017-2022-GDU/MDCH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución al administrado, Sr. APOLINARIO PEÑALOZA MACHUCA, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimente
GERENTE MUNICIPAL

[Handwritten signature in blue ink]